

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1040** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2019**

VISTOS:

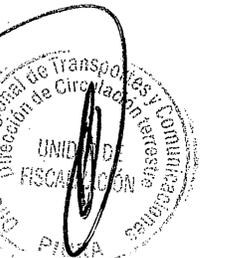
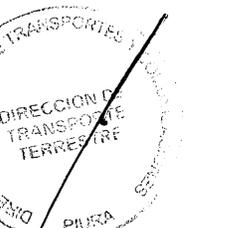
Resolución Directoral Regional N° 0659-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 01 de agosto del 2019; Escrito de Registro N° 06449 con fecha 14 de agosto del 2019; Informe N° 1953-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 25 de octubre del 2019; Oficio N° 658-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 05 de noviembre del 2019; Oficio N° 659-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 05 de noviembre del 2019, Escrito de Registro N° 08738 con fecha 12 de noviembre del 2019, Informe N° 2091-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 21 de noviembre del 2019 y demás actuados en ciento siete (107) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0659-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 01 de agosto del 2019, por medio de la cual se resuelve **ARTICULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY** (conductor) y a **PRACCEDIS GARCÍA LÓPEZ** (propietario del vehículo) - como responsable solidario; por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444; otorgándole de esta manera, un plazo de cinco (05) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, a fin de que presente los descargos correspondientes y así poder tomar una decisión arreglada a Derecho.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2° del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se notificó válidamente la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador al señor conductor **CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY** y al propietario **PRACCEDES GARCÍA LÓPEZ**, siendo recepcionados ambos notificaciones con fecha 07 de agosto del 2019 a las 10:45 horas por **LORENA M. CASTILLO VARONA**, identificada con ICAP 4230, quien señaló ser **ABOGADA DEL SR. CAPUÑAY**, tal y como se puede constatar de la copia del cargo de recepción que obra a fojas setenta y siete (77), a partir de la cual se le otorgó al conductor **CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY** y propietario **PRACCEDES GARCÍA LÓPEZ** el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como lo determina el artículo 122° del citado Decreto Supremo, por lo cual estamos frente a una notificación totalmente válida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, con fecha 14 de agosto de 2019, los señores **PRACCEDES GARCÍA LÓPEZ (propietario)** y **CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY (conductor)**; han presentado Escrito de Registro N° 06449, documento en el que señala:



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1040** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

05 DIC 2019

- a) Que, estando a lo consignado en el párrafo segundo del Acta de Control N° 001020-2018, se lee claramente "se encontró a bordo a dos trabajadores que dicen pertenecer a la empresa GRAFHICS CITY EIRL, que se dirigen desde Piura a Sullana, para realizar sus labores, asimismo indican que la contraprestación es entre la empresa y el propietario, identificando a PRACCEDES GARCÍA LÓPEZ, quien se niega a suscribir el acta de control", puediendo colegir que los dos sujetos o trabajadores tal y como se les nombra en el acta, se trata de las personas del conductor del vehículo señor CESAR SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY, trabajador efectivamente de la empresa GRAFHICS CITY EIRL (CALIDAD DE CONDUCTOR), y del propietario del vehículo PRACCEDES GARCÍA LÓPEZ (CALIDAD DE TITULAR-GERENTE DE LA EMPRESA GRAFHICS CITY EIRL), únicas dos personas que se trasladaban desde Chiclayo, donde domicilian y además la empresa tiene su domicilio real; cuyo objeto es dedicarse a la prestación de todo tipo de servicios vinculados a las impresiones graficas publicitarias, compra venta de insumos gráficos y otras actividades afines y complementarias, hacia la provincia de Sullana donde se reunirían con trascendentales clientes, interesados en contratar los servicios de impresión y publicidad a futuro.
- b) Que, resulta ineludible mencionar que los recurrentes, en todo momento intentaron explicar a los inspectores, que en ningún momento realizaban "actividades de transporte; prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", puesto que al interior del vehículo únicamente se encontraban CESAR SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY y PRACCEDES GARCÍA LÓPEZ, chofer y titular gerente de la empresa GRAFHICS CITY EIRL, propietario además del mismo respectivamente; premisa que se encuentra corroborada con el Acta de Control N° 001020-2018, donde sus inspectores mencionan que habían dos personas que referían pertenecer a la empresa GRAFHICS CITY EIRL, siendo que en ningún momento ellos han consignado en la misma, nombres de terceros ajenos a los ya citados como acostumbra a hacerlo en otras intervenciones, cuando verdaderamente encuentran en el momento de la intervención "pasajeros" o "trabajadores ajenos", y que de haberlo hecho fuera prueba innegable.
- c) Que, el vehículo de propiedad de la persona de PRACCEDES GARCÍA LÓPEZ, es específicamente para uso y traslado particular, tal y como se ha demostrado a lo largo del procedimiento, ambos recurrentes domicilian en Chiclayo, y la visita a la ciudad de Piura- Sullana son única y exclusivamente por propias necesidades que sus labores ameritan, trasladándose siempre el titular gerente (propietario) y su trabajador en calidad de (chofer).
- d) Adjunta como medios probatorios COPIA DECLARACIÓN JURADA de PRACCEDES GARCÍA LÓPEZ y Testimonio de Constitución de EMPRESA GRAFHICS CITY EIRL.

Que, con respecto al Escrito de Registro N° 06449 presentado por los señores **PRACCEDES GARCÍA LÓPEZ y CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY**; es de señalar que el mismo corresponde ser evaluado, pues los documentos presentados junto a lo manifestado por el administrado, ponderados con el Acta de Control N° 001020-2018 con fecha 11 de setiembre del 2018, no llegan; a generar convicción de la ilicitud del acto, ya que el inspector de transporte tipificó una conducta correspondiente a "realizar servicio de transporte de trabajadores sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"; sin embargo esta unidad habiendo procedido a evaluar el descargo ofrecido por los administrados, concluye que la conducta descrita por el inspector de transportes no se ajusta a lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, ya que considerando el numeral 3.61 del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1040** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2019**

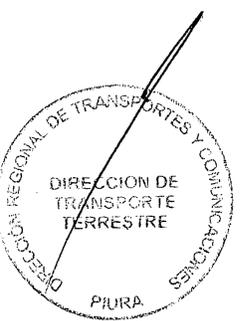
artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MC establece la definición del servicio de transporte privado el mismo que señala "Es el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el de transporte, con el que se **satisface necesidades propias de la actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación**. Se presta con personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, para lo cual no es necesario contar con autorización de la autoridad competente que corresponda", y considerando lo expuesto por las partes interesadas (conductor- propietario-titular Gerente de la empresa GRAFHICS CITY EIRL conforme al Testimonio de Constitución) queda demostrado que la actividad a la cual se dedican no se vincula al "servicio de transporte de trabajadores" señalado en el Acta de Control N° 001020-2018 con fecha 11-09-2018; sino se trata de un servicio de transporte de uso particular; tal es así que ambos administrados el día de la intervención se dirigían a la ciudad de Piura-Sullana exclusivamente para sus labores de todo tipo de servicios vinculados a las impresiones graficas publicitarias, compra venta de insumos gráficos y otras actividades afines y complementarias, y el conductor es trabajador de la referida empresa.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1953-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 25 de octubre del 2019, al conductor **CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY** y al propietario **PRACCEDES GARCÍA LOÓEZ**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, cabe precisar que estando debidamente notificado el conductor **CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY**, conforme consta del Oficio N° 658-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 05 de noviembre del 2019 obrante a fojas (91), sin embargo no obra el cargo de recepción del Oficio de Notificación N° 659-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 05 de noviembre del 2019, dirigido al propietario **PRACCEDES GARCÍA LÓPEZ**, no obstante en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad", y siendo que el señor **PRACCEDES GARCÍA LÓPEZ Y CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY**, presentan alegatos complementarios con Escrito de Registro N° 08738 con fecha 12 de noviembre del 2019, siendo así se tendrá por válidamente notificados.

Que, dentro del plazo de ley, los señores **PRACCEDES GARCÍA LÓPEZ Y CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY**, a través de su abogado Naomi Chanduví Ojeda con Reg. ICAP 4041, presentan alegatos complementarios con Escrito de Registro N° 08738 con fecha 12 de noviembre del 2019, señala lo siguiente:

- Que, estando a lo notificado, respecto a la conclusión arribada por su despacho, vertida en el Informe Final, a través de la cual **CONCLUYE Y RECOMIENDA: ARCHIVAR** a los señores **CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY (conductor)** y a **PRACCEDES GARCÍA LÓPEZ (propietario)** por atentar contra el Principio de Tipicidad y **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de Placa de Rodaje N° M4R-258, de propiedad de **PRACCEDES GARCÍA LÓPEZ**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1040** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2019**

- Que, considera de justicia la decisión arribada y cumplen con manifestar haber sido notificados correctamente a su domicilio real y legal respectivamente, el Informe Final emitido por su despacho, SOLICITANDO PROCEDA CON EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, a fin de dar por culminado el presente procedimiento. Asimismo, solicita que se actualicen los datos de la letrada que autoriza en el presente caso, habiendo variado de abogado.

Que, evaluado los actuados, los administrados se encuentran conforme con la decisión contenida en el Informe N° 1953-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 25 de octubre del 2019; siendo así la autoridad administrativa en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY (conductor)** y a **PRACCEDES GARCÍA LÓPEZ (propietario)** por atentar contra el Principio de Tipicidad artículo 248° numeral 4 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Tipicidad estipulado en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", corresponde archivar el presente procedimiento sancionador y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** al señor **CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY (conductor)** y a **PRACCEDES GARCÍA LOPEZ (propietario)** por atentar contra el principio de Tipicidad, correspondiente a la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR con fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR con fecha 11 de abril del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY (conductor)** y a **PRACCEDES GARCÍA LÓPEZ (propietario)** por atentar contra el Principio de Tipicidad por la infracción al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1040** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2019.**

modificadorias, por "prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" infracción calificada como **MUY GRAVE**

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de Placa de Rodaje N° **M4R-258**, de propiedad de **PRACCEDES GARCÍA LÓPEZ**, de conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **CARLOS SEGUNDO CAPUÑAY CHINCHAY (conductor)**, en su domicilio sito en **CALLE CUZCO N° 557 CERCADO DE PIURA-PIURA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **PRACCEDES GARCÍA LÓPEZ (propietario)**, en su domicilio sito en **CALLE CUZCO N° 557 CERCADO DE PIURA-PIURA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. César O. A. Nizama García
DIRECTOR REGIONAL

